

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 26/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 006 2018 00426 | Acción de Reparación Directa | FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DISPONE: FIJAR FECHA AUDIENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00108 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE MOLINA CAVIEDES | LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 17 DE NOVIMEMBRE DE 2021 09:00 AM | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00203 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILGEN MARIA - MUEGUES BAQUERO | LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00306 | Acción de Repetición | LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL | LUIS ALBERTO BILICK ACUÑA | Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO DENTRO 15 DÍAS SIGUIENTES | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00309 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ | LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO DENTRO 15 DÍAS SIGUIENTES | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00378 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADAMARY RANGEL SANCHEZ | LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMÚN DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00381 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELSSER GARCIA CLAVIJO | LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMÚN DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00401 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA LUZ - ACOSTA PINO | LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMÚN DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00412 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARGARITA MARIA MARTINEZ RIVERA | LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMÚN DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00425 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MARINA MOLINA LOZANO Y OTROS | LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVIDORA S.A | Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO DENTRO 15 DÍAS SIGUIENTES | 25/08/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 006 2019 00426 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ZENITH NIÑO PADILLA | LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMÚN DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00447 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELLY CLARO MANZANO | LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2019 00448 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MIRIAM ROCIO DE LA CRUZ LOZANO | LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO DENTRO 15 DÍAS SIGUIENTES | 25/08/2021 | |
| 20001 33 33 006 2020 00019 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELDA CECILIA NIEVES TORRADO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION | Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO DENTRO 15 DÍAS SIGUIENTES | 25/08/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2021 00221 | Acciones de Cumplimiento | WILSON PABA PEREZ | SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CODAZZI | Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 02 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS | 25/08/2021 | I |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA (Llamado en Garantía por MUNICIPIO DE VALLEDUPAR), SEGUROS CONFIANZA S.A. (Llamado en Garantía por CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00426-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

1. Señalar el día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 03:00 P.M., para la realización de Continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc48a94e794573e8308c5297be6f20299da38dc9024f264ad5c19d8eb65683**
Documento generado en 25/08/2021 10:44:39 AM



Reparación Directa
Proceso N° 2018-0426-00
Auto Fija fecha Audiencia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MOLINA CAVIEDES
DEMANDADO: LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

1. Señalar el día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 09:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/dpp/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c62ac0852cf407c71a2a2d01ae9ac1b3bfbb49ef25d31987a2107ccc7ab381c**
Documento generado en 25/08/2021 10:45:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00203-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

- 1) *Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión. La presente solicitud es importante y relevante para el caso debido a que con ellos se puede establecer con total claridad el verdadero salario base aplicable en caso de una posible condena.*
- 2) *oficiar ala Fiduprevisora s.a con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago.*
- 3) *tener como prueba la certificación de pago de las cesantías en el caso en cuestión que demuestra que se pagaron en tiempo.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para determinar si la Docente es o no beneficiaria de la Sanción Moratoria por el No Pago oportuno de las Cesantías prevista en el



Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijara el Litigio del presente asunto así:

Determinar si la Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Definitivas canceladas al demandante WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO y, en consecuencia, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00203-00?csf=1&web=1&e=Kg3fMh

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047af6bce67b3fea724c9c39c27fb1654c8718ece8d87823b9b34115f580c28**
Documento generado en 25/08/2021 10:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BILICK ACUÑA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00306-00

ASUNTO

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el Auto Admisorio de la Demanda sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (Pago de Gastos Ordinarios el Proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la Parte Demandante que, dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 5º del Auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020, con el fin de notificar el mismo a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d626276a2a42f09ee94e31f2799c5ce4dfbe4ea7ff9c63b124bda77a479c5**
Documento generado en 25/08/2021 10:43:47 AM



Repetición
Proceso N° 2019-0306-00
Requiere pago gastos

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00309-00

ASUNTO

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el Auto Admisorio de la Demanda sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (Pago de Gastos Ordinarios Del Proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la Parte Demandante que, dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenado en el numeral 4º del Auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, con el fin de notificar el mismo a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d2eab4d41bc88e4b6ddfcfb00e669f5b19c89f6faf27d3b3ef0119022d928477

Documento generado en 25/08/2021 04:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: ADAMARY RANGEL SANCHEZ

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00378-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para determinar si la Docente es o no beneficiaria de la Sanción Moratoria por el No Pago oportuno de las Cesantías prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijara el Litigio del presente asunto así:

Determinar si la Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante ADAMARY RANGEL SANCHEZ y, en consecuencia, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00378-00?csf=1&web=1&e=hUzymy

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir **Sentencia Anticipada por Escrito.**

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2fdc5215ec5c6351dac9f10476612045ca69ba4e05e7656774221297681aece7**
Documento generado en 25/08/2021 10:40:03 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: NELSSER GARCIA CLAVIJO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00381-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para determinar si la Docente es o no beneficiaria de la Sanción Moratoria por el No Pago oportuno de las Cesantías prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijara el Litigio del presente asunto así:

Determinar si la Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas al demandante NELSSER GARCIA CLAVIJO y, en consecuencia, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00381-00?csf=1&web=1&e=Kqpbci

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd51f6007d490e13fa631caed43b6186c5579b912c3743473c00731974d4445d**
Documento generado en 25/08/2021 10:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: SANDRA LUZ ACOSTA PINO

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00401-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la entidad demandada con la Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para determinar si la Docente es o no beneficiaria de la Sanción Moratoria por el No Pago oportuno de las Cesantías prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijara el Litigio del presente asunto así:

Determinar si la Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante SANDRA LUZ ACOSTA PINO y, en consecuencia, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00401-00?csf=1&web=1&e=ZnA2c4

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eeb908a4dd7b20b8c8ee95b9576e3c61a0334b0fc3563123bd881b6a6e1452**
Documento generado en 25/08/2021 10:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MARTINEZ RIVERA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00412-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA. -

(...)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(...)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento..”

- AUSENCIA DE INTEGRACION DEL LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

(...)

Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Cesar, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.

(...)

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaría de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 ibidem, cuyo tenor literal reza:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió un Concepto de la Violación de las mismas, sumado a que la parte accionante detalla que pretende la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 07 de septiembre de 2019 frente a la Petición presentada el día 07 de junio de 2019, en el que se Negó en Sede Administrativa el derecho a pagar la Sanción Moratoria a la hoy demandante, Petición que obra como prueba en el presente asunto, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una

delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la Demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00412-00?csf=1&web=1&e=5gQH5

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA y LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS, CC 80.235.556 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderado judicial de la Parte Demandada en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed9fb34595c90839f82362a42c81bc05d5c2128ef03e2d90ed976a563b28a2c**

Documento generado en 25/08/2021 04:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLINA LOZANO, MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ y RONNY YESID VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00425-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el Auto Admisorio de la Demanda sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (Pago de Gastos Ordinarios del Proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la Parte Demandante que, dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenado en el numeral 4º del Auto de fecha catorce (14) de febrero de 2020, con el fin de notificar el mismo a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA declarando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **da9ffaa28e32573f5af6a942911ea8d4292c9237088968ebec139375a5ed6eac**
Documento generado en 25/08/2021 04:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: ZENITH NIÑO PADILLA

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00426-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la entidad demandada con la Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para determinar si la Docente es o no beneficiaria de la Sanción Moratoria por el No Pago oportuno de las Cesantías prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijara el Litigio del presente asunto así:

Determinar si la Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante ZENITH NIÑO PADILLA y, en consecuencia, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00426-00?csf=1&web=1&e=xqBuj9

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60576758eb704ca2e37754f9174de959d3ec32a1475785e1e48a6d83a5a547f**
Documento generado en 25/08/2021 10:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CLARO MANZANO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

(...)

Así las cosas, en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

-Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable

del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita. (...)

- PRESCRIPCIÓN. –

(...)

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que las sanciones moratorias no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías.

Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante en el evento de llegar a encontrarse probada su existencia. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a la Excepción POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial.

Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales reclamados, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, respecto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente “... la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral... Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva...”.

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que la señora NELLY CLARO MANZANO le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.007701 del 27 de diciembre de 2016, que le fue cancelada 20 de marzo de 2017, cuando debieron ser pagadas el 04 de enero de 2017, ya que la solicitud se radico el 22 de septiembre de 2016.

Por tanto, los tres años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 04 de enero de 2017 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 16 de julio de 2019, esto es, dentro de ese término.

Además, la radicación de la solicitud de la Conciliación el 24 de octubre de 2019 y la presentación de la Demanda el 18 de diciembre de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00447-00?csf=1&web=1&e=t2kkdU

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepciones Previas de POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y PRESCRIPCIÓN, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA, CC 1.151.444.145 de Buenaventura y TP No. 274.271 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bd27f5b73df2184e55dc52896338463f5f52189a417d7258724546591fa9b9

Documento generado en 25/08/2021 03:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ROCIO DE LA CRUZ LOZANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00448-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el Auto Admisorio de la Demanda sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (Pago de Gastos Ordinarios del Proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la Parte Demandante que, dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 4º del Auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, con el fin de notificar el mismo a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA declarando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6e1ed99edabe3fe4dd11485d86d7d916bb07f0339d1ad39293815c91befc133f

Documento generado en 25/08/2021 04:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDA CECILIA NIEVES TORRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00019-00

ASUNTO

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el Auto Admisorio de la Demanda sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (Pago de Gastos Ordinarios del Proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la Parte Demandante que, dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, ordenados en el numeral 4º del Auto de fecha siete (7) de julio de 2020, con el fin de notificar el mismo a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c337959e23a8e9b5ee523c6099a4172b6840b2964cfb53b378549d36d9732f3f**
Documento generado en 25/08/2021 04:04:31 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON PABA PEREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00221-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en la presente Demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8° y 10° de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que expresa lo siguiente:

“(...)

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. “(...)



En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a la entidad demandada.

Por lo tanto, se le concederá al Demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los Defectos anotados so pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los defectos anotados so pena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479f9c2b2222ce5bb43a757e0dda82264852a502cf21e28de9a8e43f73b08cf7

Documento generado en 25/08/2021 10:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>